San Luis de la Paz, Guanajuato., 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.----------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 56/2019, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la resolución contenida en el oficio número DG/585/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve.----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 3 tres de septiembre del presente año, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad**, lo anterior de conformidad con el artículo 280 del Código que rige a la materia.---------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que norma a este juzgado.-------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos.----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.------------------*

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, quien juzga, estima necesario puntualizar lo que las partes manifestaron dentro del presente proceso, así tenemos que el actor en el libelo de demanda, manifestó lo siguiente: “**PRIMERO.-** El acto que se impugna me causa agravio, en virtud de que el mismo se emitió sin cumplir con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, específicamente las fracciones VI y IX, **ya que se encuentra insuficientemente motivado e indebidamente fundado**, aunado a que no es congruente con lo solicitado. Se asevera lo anterior, pues considero completamente indebido lo señalado por la autoridad, al sostener que en el sistema de agua potable, únicamente tendrán suministro de agua para uso doméstico. Señalando además que mi petición se contrapone a lo dispuesto en capítulo tercero, artículo 10, sin indicar a que cuerpo normativo se refiere. Considero completamente indebida la manifestación anterior, pues era completamente necesario que la responsable justificara por qué está limitado el suministro de agua potable únicamente para tomas domésticas, cuando yo la requiero para abrevadero, pues aun y cuando pretendió citar el numeral de una norma que supuestamente así lo determina, desconozco por completo a cual se refiere, ya que fue omisa en citarla, lo que me deja en completo estado de indefensión, pues no cuento con los elementos suficientes para cuestionar el sentido literal de tal hipótesis normativa. De igual manera, los argumentos

expuestos por la autoridad para indicar que el servicio es únicamente para tomas domésticas, se encuentra insuficientemente fundado y motivado, pues tal y como lo cite en el párrafo anterior, al desconocer a que norma se refiere, no cuento con los elementos suficientes para poder interpretar el sentido literal del ordinal que supuestamente indica que “En el Sistema de Agua Potable, los usuarios tendrán acceso al suministro de agua para uso doméstico exclusivamente”… Razón por lo cual, es evidente que la fundamentación y motivación plasmada en el acto combatido, es insuficiente para tenerla como legalmente valida, pues pretende restringirme mi derecho humano al agua, con base en una supuesta norma que no tengo la certeza de su validez, incluso si la misma resulta aplicable al caso que nos ocupa. Por lo que será procedente decretar la nulidad total de la misma y acceder al reconocimiento del derecho solicitado. SEGUNDO.- Por último, considero doblemente agraviante la respuesta emitida por la demandada para atender la petición que el suscrito le planteé en la misiva con sello de recibido 29 de abril de 2019, pues claramente le solicité que realice las gestiones necesarias ante el comité rural de agua potable de la comunidad la semita, para que me siga otorgando el servicio de agua potable, en la misma manera en que lo venía haciendo hasta enero de 2018. Sin embargo, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, únicamente hizo llegar mi escrito al comité en cuestión, más nunca realizó gestión alguna para investigar las causas o los motivos por los cuales el comité restringió el suministro de agua y a su vez, determinara si dicha medida se tomó con base en las normas aplicables, así como respetando el derecho humano al agua que toda persona tiene, aun y cuando el uso sea para abrevadero. El organismo operador no atendió todos los puntos planteados por el suscrito, pues jamás demostró haber realizado algún tipo de gestión ante el comité rural para que me fuera restituido el servicio de agua o al menos para conocer los motivos que originan dicha trasgresión en mi contra. Le bastó con entregar mi petición al comité, sin realizar cuestionamiento alguno a mi favor, pues como Coordinador de los Comités Rurales, tiene la obligación de verificar que éstos realicen el trabajo de representación, administración, operación y mantenimiento del sistema, de forma correcta. Si bien, una de mis peticiones fue que en caso de existir la imposibilidad para acordar favorablemente a la petición planteada, me informara de manera detallada y específica las circunstancias legales y de modo por las que no es posible atender dicha solicitud. Lo cierto es que la respuesta contenida en el oficio combatida, no puede considerarse como detallada y específica, aunado a que no tengo la certeza de que las circunstancias legales que fueron citadas resulten aplicables al caso que nos ocupa, ya que desconozco a que norma se refiere. Razón por lo cual, la responsable no atendió ninguno de los incusos plasmados en mi petición.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “En cuanto al agravio aludido por la parte actora, manifiesto que mi representada como ha quedado comprobado tiene un total tiene una total incompetencia al asunto, ya que es competencia del Comité Rural de la Comunidad, como de los usuarios de la misma, constreñirse a lo dispuesto por el propio la aplicación del REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, y por ende, en todo momento es

aplicable dicha normatividad tanto para el Comité Rural como a los propios usuarios de dicha comunidad.” -------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Del oficio No. DG-585/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que la demandada actuó apegado a derecho, ergo, envió el escrito de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, al Comité rural de agua potable de la Semita, luego entonces, la recurrida actuó de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para mayor abundamiento, el artículo 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señala lo siguiente: “Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notificándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.”

Es palmario, que la autoridad demandada, observó las Reglas de Operación del Sistema de Agua Potable de la comunidad, en específico, los artículos 29, 43 y 50; estos numerales señalan que los comités rurales de agua potable tiene las siguientes competencias: “La representación, administración, operación y mantenimiento del sistema ”.

Por lo anterior, la recurrida observó lo señalado por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de

la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.--------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracción del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Escrito de petición de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, Oficio DG-585/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico de la justiciable.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar tal personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código que regula la materia.-----------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------

**TERCERO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción I del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------